



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.073

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2018-00061-00**
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE YAMBAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO MUNICIPIO DE BOLIVAR -VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.363), se tiene que la parte demandante allega escritos en los que manifiesta que reforma la demanda inicialmente presentada (fls. 232 a 273), aportando los anexos relacionados (fls. 274 a 333)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10)

días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas. Además, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Símil, regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito el apoderado actor reforma la demanda, la cual al ser revisada en su integridad, se refiere a una adición de las normas violadas y el concepto de su violación y lo concerniente al acápite probatorio, aspecto que como se anotó en precedencia es procedente, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

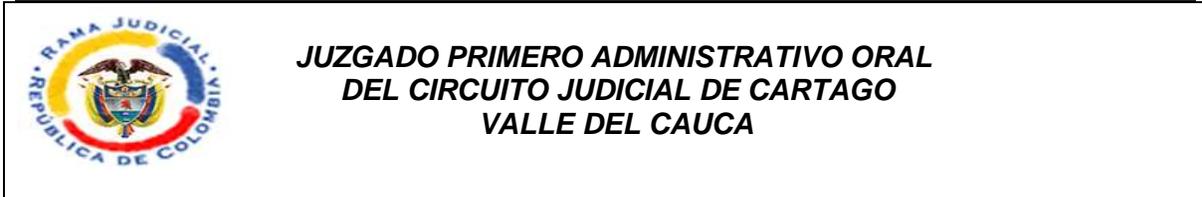
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>021</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/02/2018</p>
<p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que en término oportuno el demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla -Valle del Cauca- E.S.E. llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 11 de febrero de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No.074

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00339-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LILIANA MARIA VALENCIA CORREA Y OTROS
DEMANDADO(S)	HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA - E.S.E. Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La parte demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA - E.S.E., formuló llamamiento en garantía a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS¹.por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de*

¹ Fls. 918 a 968

que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Respecto del trámite y alcances de la intervención de terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "En lo no regulado en este Código sobre la Intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

En este caso se advierte, que el demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA - E.S.E., dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho² manifiesta que suscribió contrato de seguros con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contenidos en las pólizas de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No.1003433 con vigencia 15/03/2014 a 15/03/2015 y No.1006577 con vigencia 15/03/2015 a 15/03/2016, renovadas año tras año, que amparan los errores y omisiones cometidos por el profesional médico vinculado con la institución, con las cuales en caso de eventualmente salir responsable de los hechos objetos de demanda la compañía aseguradora debe asumir dicha responsabilidad de acuerdo a las condiciones establecidas.

Por tanto, al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA, el llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA - E.S.E.

En consecuencia, **cítese** a la compañía aseguradora llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la dirección indicada, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a quien llama en garantía HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA - E.S.E., que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás

² Fl. 970

gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Ramírez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.739.158 y Tarjeta Profesional No.235.829 del C. S. de la J., vigente, según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA - E.S.E., en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.843).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>021</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/02/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 8 de febrero de 2019 se recibe oficio No. 2019-02-06-5207-I del 6 de febrero de 2019, suscrito por la Jefe, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad del Valle, Diana María Vásquez Avellaneda (fl. 689). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 085

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00074-00
DEMANDANTE	Claudia Alexandra Posso Ramírez
DEMANDADO	Municipio de La Unión – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho -
Laboral	

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 2019-02-06-5207-I del 6 de febrero de 2019, suscrito por la Jefe, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad del Valle, Diana María Vásquez Avellaneda (fl. 689), en el que se informa: “(d)ebido a la situación atípica que se presenta en la Universidad del Valle, **no es posible** designar un perito financiero o contable para el proceso correspondiente al oficio No. 054, ya que nuestros profesores tienen que cumplir con actividades propias a su actividad académica”, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 021

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

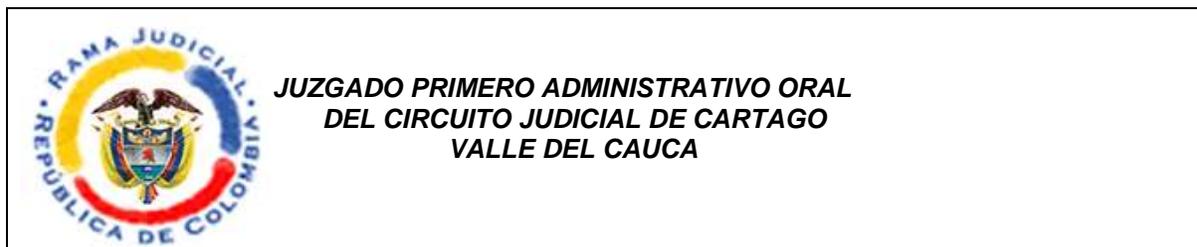
Cartago-Valle del Cauca, 12/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Febrero 8 de 2019. Le informo al señor que en la fecha, que de conformidad con la providencia de enero 29 de 2019, la institución demandada (fl. 189 y siguientes), la entidad demandada allegó escrito pronunciándose respecto al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en las diligencias.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 072

Referencia:
Exp. Rad. 76-147-33-31-001-2018-00042-00
Acción: Tutela – desacato
Accionante: Otoniel Segura Flórez
Agente oficiosa Dora Elena Linero Flórez
Accionada: Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad

Cartago (Valle del Cauca), febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, y concretamente la respuesta de la institución accionada, siendo actualmente el director de Sanidad del Ejército el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en la cual relatan las gestiones administrativas que vienen ejecutando para suministrarle al señor Otoniel Segura Flórez la silla de ruedas que le fue recomendada, solicitando una suspensión del desacato por 45 días para el efecto, el Despacho considera que dicha petición es improcedente, teniendo en cuenta que en dos ocasiones diferentes, la misma institución, cuando se encontraba en cabeza del Brigadier General Germán López Guerrero, e igualmente por asuntos administrativos realizó solicitudes similares (fl. 9 y siguientes y fl. 136 y siguientes), sin que cumplieran con entregar la silla de ruedas y demás elementos requeridos al accionante, entendiéndose el despacho la existencia de la renuencia sistemática en cumplir con el presente fallo de tutela, en detrimento de los derechos fundamentales amparados del señor Otoniel Segura Flórez, por tal motivo ya se ordenó hacer efectiva la multa impuesta en sanción de desacato de fecha 3 de septiembre de 2018 en contra del anterior Director de Sanidad Brigadier General Germán López Guerrero (fl. 40 y siguientes del expediente), la cual fue confirmada en vía de consulta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fl. 65 y siguientes del expediente), e igualmente por este motivo, no se accederá a la reiterada solicitud de suspensión del presente incidente de desacato propuesta por el nuevo director de Sanidad General Marco Vinicio Mayorga Niño, procediéndose a abrir el presente incidente de desacato en contra del mencionado militar, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato, en contra del nuevo Director de Sanidad Militar del Ejército Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño o quien haga sus veces, por el señor funcionario en este momento el encargado de cumplir con el presente fallo de tutela.
- 2.- DAR TRASLADO** al Director de Sanidad Militar del Ejército Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, o quien haga sus veces, por el término de tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela del 22 de febrero de 2018 (fl. 2 y siguientes del expediente) proferida por este despacho judicial. El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber al funcionario mencionado, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los

documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3º. **NEGAR** la solicitud de suspensión del presente incidente de desacato en este momento, propuesto por el actual Director de Sanidad Militar del Ejército, por los motivos expuesto anteriormente.
- 4.- **NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible al Director de Sanidad Militar del Ejército Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, o quién haga sus veces,

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ